



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección General

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 071/12-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ciudadano.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato; a los 3 tres días del mes de agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 071/12-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano , en contra de la respuesta otorgada el día 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 12029 doce mil veintinueve, presentada el 19 diecinueve de abril del mismo año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2012 dos mil doce, el Ciudadano requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano de su Portal de Transparencia, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 12029 doce mil veintinueve, teniéndose ésta por recibida el mismo día para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, petición de información que por economía procesal, en caso de ser necesario, será transcrita en el Capítulo correspondiente a los Considerandos de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- El día 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el Resultando que antecede, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al peticionario a través del Módulo Ciudadano de su Portal de Transparencia, respuesta que se traduce en el acto recurrido y que por economía procesal de ser necesario,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



será reproducida en la sección de Considerandos de la Resolución que nos ocupa. -----

TERCERO.- Con fecha 12 doce del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el ahora impugnante -----, interpuso Recurso de Inconformidad ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Resultando anterior, medio de impugnación presentado a las 12:23 doce veintitrés horas de dicho día, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto, recurso que por economía procesal, en caso de ser necesario se transcribirá en el Capítulo relativo a los Considerandos de ésta Resolución. -----

CUARTO.- Siendo el día 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, una vez analizado por parte de esta Autoridad Resolutora el medio de impugnación presentado por la recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de cito recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada por el Resultando que antecede, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **071/12-RI**. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

QUINTO.- En fecha 20 veinte del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el Ciudadano

fue notificado a través de la cuenta de correo electrónico _____, la cual fue señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose Constancia de dicho envío por parte del Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, el mismo día. -----

SEXTO.- El día 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, a través de correo certificado con acuse de recibo remitido bajo el número 37008714 del Servicio Postal Mexicano y mediante el oficio número IACIP/SA/DG/237/2012 del 18 dieciocho del mismo mes y año, se envió el Acuerdo fechado el 15 del mismo mes y año al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Inconformidad instaurado, a efecto de que en el término legal de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañase las constancias respectivas. -----

SÉPTIMO.- Con fecha 28 veintiocho del mes de junio del año 2012 dos mil doce, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General hizo Constar que día 21 veintiuno del mismo mes y año fue emplazada la

U
G
2
C
3

J
A
C
I
P
D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo del 15 quince de junio del 2012 dos mil doce, mismo que fue remitido a través de correo certificado con acuse de recibo bajo el número 37008714. -----

OCTAVO.- Siendo el día 3 tres de julio del 2012 dos mil doce el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el Cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en función del día en el cual fue emplazada la Unidad de Acceso recurrida, fecha precisada en el Resultando anterior, plazo para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el 22 veintidós de junio del 2012 dos mil doce, feneciendo el 2 dos de julio del mismo año.

NOVENO.- Finalmente, en fecha 2 dos del mes de julio del año 2012 dos mil doce, dentro del término del cual se dio cuenta supralineas, en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, se recibió el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual se tuvo por admitido mediante Auto del 5 cinco del mismo mes y año; informe justificado que por economía procesal, de ser



necesario será transcrito en el Capítulo correspondiente a los Considerandos de la Resolución que nos atañe. - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Teniéndose a las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente en que se actúa, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública. - - - - -





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SEGUNDO.- El recurrente Ciudadano

....., tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud primigenia de información, del medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información. - -

TERCERO.- Por su parte el responsable de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Ciudadano Eduardo López Goerne, acreditó tal carácter con la copia simple de su nombramiento, expedido el 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, constancia que ha sido debidamente glosada al cuerpo del presente expediente y que adquiere relevancia probatoria al ser pública por haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia



ESTADO DE GUANAJUATO

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, por tanto en esa circunstancia este Órgano Resolutor le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento, al Ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para esta Dirección General, verificar en primer término si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

J
A
C
T
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad mediante escrito que contiene el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este medio de impugnación.-

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Inconformidad en que se actúa, del modo que seguidamente se expresa. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----



GO DE GUANAJUATO

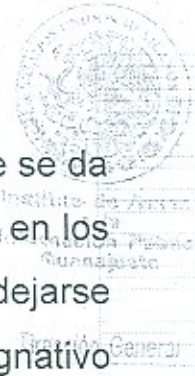
I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra generado por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso, existiendo por lo tanto como quedo asentado en el Considerando Segundo, identidad entre quien realizó la solicitud primigenia de información al sujeto obligado y quien se inconformó ante éste Resolutor derivado de dicha solicitud de información. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que el acto jurídico relativo a la presente instancia haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso que nos ocupa no se actualiza, dado que como se desprende del propio procedimiento, así como la revisión efectuada a los registros de los Recursos de Inconformidad presentados ante esta Dirección General, el asunto que se Resuelve no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad dentro del plazo estipulado por la legislación aplicable, así como con la formalidad que la Ley de la materia establece. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza, al no haber resultado obscuro o incompleto el texto relativo al instrumento recursal, por lo que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo preceptuado en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, es claro que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción III tercera del dispositivo legal en mención. -----



ESTADO DE GUANAJUATO

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no atañe al Recurso de Inconformidad, toda vez que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al Recurso de Queja, relativo a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

VII. Respecto a lo previsto por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le resulta aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, dado que éste requisito está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.-----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas por el dispositivo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a este asunto debemos considerar que: -----

1.- La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente Resolución. -----

2.- Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUANAJUATO

las partes, es inoperante, dado que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

3.- En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual prevé que cuando apareciere o sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza toda vez que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

4.- Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala el supuesto de que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de esta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

5.- Respecto a lo estipulado en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza toda vez que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

6.- Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual señala como causal de sobreseimiento, la actualización de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de la



materia, no opera en la presente instancia dado que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado y así mismo el hecho de que no fue negada su existencia por parte de la autoridad recurrida. -----

SEXTO.- En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente Resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se atenderán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

Es importante señalar a las partes en primer lugar, que la presente Resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental

ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

estipulan los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

"Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son



GO DE GUANAJUATO

los siguientes: 1 uno. El derecho de acceso a ésta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I.- La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II.- Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:-----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



52

se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."



Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal y como lo



previene la fracción I primera del artículo 8 ocho del mismo ordenamiento.-----

De igual manera, esta Dirección General tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra insta: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".-----

Así como lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra estipula: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".-----

Igualmente, la presente Resolución se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía que a la letra establece: - - - -

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERMUNICIPAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Dirección General

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Baldoras."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada en Materia Administrativa número I.8o.A.136, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta



se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el título séptimo, del libro primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de brindar certeza al caso que nos ocupa y a efecto de corroborar que el sujeto obligado hubiere satisfecho la pretensión del recurrente, es preciso puntualizar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

INSTITUCIÓN
 INFORMACIÓN
 BUSQUEDA
 DIRECCIÓN



ESTADO DE GUANAJUATO


 Instituto de Acceso
a la Información Pública
del Poder Ejecutivo
del Estado de Guanajuato

Misión Guanajuato

1.- El acto del cual se duele el Ciudadano
es con respecto a la información
solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, quien
señala que solicitó a la autoridad recurrida, la siguiente
información: - - - - -

"Solicito se me informe sobre los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, quien se desempeña en la Procuraduría General de Justicia en el Estado como Secretaria en la Agencia del Ministerio Público No. VI, en León, Gto., y en su caso se me proporcionen los documentos en donde se haga constar dicha información."

Documental pública que adminiculada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada en los términos del artículo 39 fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, siendo el 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, dentro del término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, el Responsable de la Unidad de Acceso mencionada, notificó al Ciudadano



Navarro, mediante el Módulo Ciudadano de su Portal de Transparencia, el escrito fechado el mismo día y suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento que substancialmente establece: - - - - -

(...)

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 12029, realizada el día 19 de abril del 2012, a través de la cual refiere: "Solicito se me informe sobre los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, quien se desempeña en la Procuraduría General de Justicia en el Estado como Secretaria en la Agencia del Ministerio Público No. VI, en León, Gto., y en su caso se me proporcionen los documentos en donde se haga constar dicha información." (sic), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II, III y XII y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le informo:

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; por otra parte el artículo 39 fracción IV señala que la obligación de proporcionar información no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante y, por último, el artículo 40 primer párrafo señala que los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que se encuentre en su poder.

En este contexto, se advierte que el derecho de acceso a la información no contempla la prerrogativa de obtener por parte del sujeto obligado un informe si éste no se encuentra en un documento previamente elaborado, pues en todo caso, el acceso a la información se satisface cuando se entrega la documental en la que consta la información que se requiere.

Bajo estas consideraciones, en anexo encontrará la versión pública de los documentos donde obra la información solicitada, a los que le han sido suprimidos los datos relativos a los periodos vacacionales, la fecha de solicitud, el número de empleado, el nombre y cargo de las personas que aparecen en los formatos de referencia, pues dicha información se considera confidencial, en atención a los siguientes razonamientos y fundamentos legales.

Las vacaciones son un derecho de los servidores públicos, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 5 y 123, así como en el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, por ende no constituye, en estricto sentido, parte de las funciones o actividades de los mismos, susceptibles de otorgarse vía acceso a la información pública, además de no afectar, ni estar vinculado al funcionamiento de la administración pública.

Por tal motivo, la fecha en que los trabajadores del estado deciden tomar sus vacaciones (lo que en el presente caso, incluye también la fecha de autorización) se considera información cuya divulgación puede afectar el ámbito privado de las personas, al tratarse del ejercicio de un derecho personalísimo que las personas pueden

INSTITUTO
DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

disfrutar libremente con las únicas condicionantes que establece la propia ley, y en este orden de ideas resulta aplicable el supuesto de excepción a la publicidad previsto en el artículo 18 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que se clasifica como información confidencial la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

Por lo que hace a los datos de identificación de los servidores públicos que dan el visto bueno o autorizan dichas vacaciones, así como el número del empleado, le informo que los mismos se encuentran clasificados por lo que establece el Acuerdo General de Clasificación de la Información en Materia de Seguridad Pública, en su apartado primero al presente al ser información que forma parte del Registro de Personal de Seguridad Pública. Se adjunta al presente copia de dicho Acuerdo. (Sic)

(...)*

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, toda vez que es público en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria y es suficiente para tener por acreditado el **contenido** de la respuesta primigenia brindada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer el ahora impugnante su Recurso de Inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta que le fuera obsequiada, medio de impugnación tenido por presentado el 12 doce del mes de junio del año 2012 dos mil doce, dentro del término legal señalado por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de

tal de
scrito
ación
juato,

de
tal
ue
oz
ia
lo.
en
en
la
y
la
le

el
e
a
u
a
y
r
s

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y acordada su admisión mediante Auto del 15 quince del mismo mes y año, el Ciudadano expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado, la respuesta otorgada a la solicitud de información que presentó originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, manifestando a través de dicho escrito lo siguiente: -----

"(...)

Que estando dentro del término que consagra el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vengo a promover el recurso de inconformidad en contra de la respuesta a la solicitud con número d folio 12029 que me fuera notificada en fecha 25 de Mayo de 2012, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y cuyo domicilio se ubica en Paseo de la Presa No. 170, Col. Centro, C.P. 36000, en Guanajuato, Gto., ya que en la misma se me entrega y da respuesta en forma parcial a la información que solicité de manera electrónica a través del portal de transparencia de dicho sujeto obligado; versando mi solicitud de información en lo siguiente:

"Solicito se me informe sobre los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, quien se desempeña en la Procuraduría General de Justicia en el Estado como Secretaria en la Agencia del Ministerio Público No. VI en León, Gto., y en su caso se me proporcione los documentos en donde se haga constar dicha información".

La respuesta que recurro me ocasiona los siguientes agravios:

Del texto de la misma y anexos se desprende que me proporcionan dos registros de solicitud de vacaciones de la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, sin embargo, se omite o clasifica como confidencial del texto de dichos registros los datos correspondientes al periodo de días disfrutados y al semestre al cual corresponden, la fecha de autorización del periodo vacacional disfrutado, y el nombre de los servidores públicos que dieron el visto bueno y autorizaron dichos periodos vacacionales; considero infundada y carente de motivación la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ya que clasifica como confidenciales datos de una persona que a la fecha de la solicitud funge como servidor público en activo, lo que actualiza la excepción que para proteger dichos datos ha sostenido en diversas resoluciones el Instituto ante quien recurro, es decir, son datos que al estar ligados a la función pública de la persona se encuentran revestidos de publicidad.

J
A
C
I
O
N
E
S
Acceso a la Información Pública
Guanajuato
en General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

y los
misión
ño, el
como
o, la
que
acto
avés

Además, quiero señalar que a los datos que se pretende tener como confidenciales relativos al periodo de días disfrutados de vacaciones y al semestre al cual corresponden, y a la fecha de autorización de periodo vacacional disfrutado, no le es extensivo o aplicable el acuerdo de clasificación que se cita en la respuesta recurrida, y que si es aplicable para los datos relativos al nombre del funcionario que otorga el visto bueno, autoriza y al número de empleado, por lo que al no aplicar la clasificación que como confidencial hace valer el sujeto obligado a los datos relativos a los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, solicito me sean proporcionados.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Director encarecidamente pido:

Unico.- Admitir y substanciar en todas sus etapas el presente recurso de inconformidad, pidiéndole que emita resolución favorable a los intereses del suscrito, ordenando la entrega a mi favor de la información que solicité relativa a los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado. (Sic)

(...)*

Documental pública que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido de la inconformidad presentada por el ahora recurrente. -----

4.- En su informe justificado, contenido en escrito fechado el 2 dos de julio del 2012 dos mil doce, entregado en tiempo y forma ante esta Dirección General por parte de la autoridad impugnada, documento recibido el mismo día y habiendo sido acordada su presentación mediante Auto del 5 cinco del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en comentario manifestó lo siguiente: -----



"(...)

EDUARDO LÓPEZ/GOERNE, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de inconformidad número 071/12-RIE, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato., autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los Licenciados en Derecho Nora Ruth Chávez González y Jorge Luis García Gómez

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto de radicación del ocho de febrero del dos mil doce, notificado a esta Unidad de Acceso el quince del mismo mes y año; rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO RECURRIDO.

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 12029, mediante la que se requirió: "Solicito se me informe sobre los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, quien se desempeña en la Procuraduría General de Justicia en el Estado como Secretaria en la Agencia del Ministerio Público No. VI, en León, Gto., y en su caso se me proporcionen los documentos en donde se haga constar dicha información".

La referida respuesta fue notificada en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

La solicitud de información ingresó el diecinueve de abril del dos mil doce, transcurridos los siguientes días hábiles, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta del mes de abril del dos mil doce; así como el día dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez y once, en el día quince del periodo de procedimiento de acceso a la información se notificó al ciudadano que el periodo para dar respuesta a su solicitud sería ampliado por diez días más.

Así que pasados los días; catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, se notificó la respuesta a la solicitud.

No se computan los sábados y domingos por ser inhábiles, así como el primero de mayo por ser el día del trabajo.

Se exhibe al presente, copia simple de la respuesta con folio 12029, notificada al solicitante mediante su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano, así como una impresión de la pantalla donde se visualiza la notificación correspondiente, (ANEXO).

II. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

En lo que hace a los agravios esgrimidos por el recurrente, se señala lo siguiente:

Se reitera lo señalado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 12029, en el sentido de que el periodo vacacional de un

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



servidor público es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 5 y 123, así como en el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, por ello se considera que no constituye, en estricto sentido, parte de las funciones o actividades del servidor público, susceptibles de otorgarse vía acceso a la información pública, además de no afectar, ni estar vinculado al funcionamiento de la administración pública estatal.

En ese contexto es de apuntar que los datos precisos sobre el periodo vacacional se estiman con el carácter de confidencial, en atención a lo que dispone el artículo 18, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 3, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalando a la letra éste último:

"Artículo 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I...

V. Datos personales: La información concierne a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;"

Por lo tanto, si llegase a proporcionarse información alguna relacionada con el o los periodos vacacionales de una persona determinada -como es el caso-, se estaría incidiendo directamente en sus derechos personales y privacidad e intimidad, al tratarse de una cuestión personalísima que los sujetos pueden disfrutar libremente con las únicas condicionantes que establece la propia ley.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada (como son periodos de descanso) y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante su tutela dictando medidas para evitar su violación, como lo es la citada Ley de Protección de datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual es de orden público e interés general y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, encontrándose precisamente el Poder Ejecutivo entre dichos sujetos a observarla y cumplirla a cabalidad.

La protección de datos personales y la confidencialidad de la información, son temas de gran importancia en la sociedad y cada día requieren de mayor atención. Al proteger los datos personales y su confidencialidad, se protege a su titular; de ahí que cuidar y hacer buen uso de ellos, es una garantía para proteger a las personas, lo cual se integra dentro de los derechos fundamentales.

En ese contexto la protección de datos tiene una doble repercusión: por un lado, exige obligaciones a quien tiene acceso y conocimiento de datos de carácter personal; por el otro, confiere derechos al titular de los datos, que puede ejercitarlos ante quien maneja esa información dentro de los límites legalmente establecidos, con el fin de controlar cómo, quien y para qué se tratan sus datos.

Cada individuo es libre de manejar su información personal y, las garantías de un tratamiento de la información adecuado se lo ofrece el derecho a la protección de datos. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van



a ser objeto de tratamiento por los sujetos obligados. Dicho tratamiento impone a los responsables una obligación positiva al objeto de que se lleve a cabo con pleno respecto al sistema de garantías propio de este derecho fundamental.

De igual forma no hay que perder de vista, los cinco principios fundamentales para regular los límites que el derecho marca en el ámbito de la protección de datos: el primero de ellos es el principio de autodeterminación informativa que se concentra en el consentimiento expreso del titular: no se pueden reproducir, transferir, procesar y publicar datos de nadie sin su previo consentimiento. El segundo es el principio de calidad de datos que se refiere a su actualización. El tercero se refiere al principio de información, donde se hace referencia a los datos recopilados, para ser utilizados con un fin específico. El cuarto es el de seguridad que tiene por objeto garantizar la confidencialidad y la integridad de los datos personales. Y el quinto, es precisamente el de confidencialidad que implica que quien con motivo de su encargo conozca datos personales, tenga la obligación de no darlos a conocer.

La clasificación de la información como confidencial se traduce en que no por el hecho de encontrarse en poder de las dependencias gubernamentales o bien encontrarse dentro de formatos oficiales para realizar algún trámite, puede ser entregada a cualquier persona que lo solicite, ya que tal información sigue siendo confidencial. En este tenor y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la información personal clasificada como confidencial solo puede ser entregada o modificada por el propietario de dicha información o su representante debidamente acreditado.

Ahora bien, como ya se señaló, la mencionada Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, protege toda aquella información que se vincule a la intimidad de una persona, considerándose la intimidad como la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona.

Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida personal, por lo tanto el derecho a la intimidad consiste en una barrera que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás, es la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito privado o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado.

La intimidad es inherente al sujeto y le permite el desarrollo de su personalidad e identidad, gozando así de una vida individual y familiar libre de intromisión de terceros, es aquella parte de la vida de las personas que no está consagrada o vinculada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde terceros no deben tener acceso alguno.

No se pierde de vista que la propia Ley de la materia en su artículo 4 prevé excepciones para no considerar como datos personales cierta información; sin embargo, la petición formulada por el particular no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción establecidos por la norma, por ello es de señalarse que no existe argumento válido para atender de manera favorable la petición formulada, y se reitera que no es factible proporcionar la información en los términos peticionados por tratarse de datos personales clasificados como confidenciales.

Es de mencionarse que el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta aun cuando la información se relaciona con servidores públicos, pues las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y

SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSTITUTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Inst. de Inform. e Int. Pers.
Dirección de Protección de Datos Personales

JULIANES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



legalmente se encuentra resguardo de cualquier intromisión por parte de terceros; sin dejar de vista que la información relativa al monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que le confiere el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública.

Ahora bien, es importante precisar que en la respuesta a la solicitud con folio 12029, el fundamento de la confidencialidad de los datos relativos al periodo vacacional es el artículo 18 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y los argumentos señalados en el Acuerdo de clasificación proporcionado en la respuesta al folio 12029 son aplicables a los datos de identificación de los servidores públicos que dan el visto bueno, o autorizan las vacaciones y al número de empleado.

Por tanto conforme a lo antes expuesto, al ser infundados los agravios hechos valer por el inconforme, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Teneme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta recurrida. (Sic)

(...)"

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia simple del nombramiento otorgado al Ciudadano Eduardo López Goerne, de fecha 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato. -----

b) Copia simple de la pantalla de notificación de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio 12029 doce mil veintinueve. -----

c) Copia simple de la pantalla de notificación de la ampliación del plazo para la entrega de la información de la misma solicitud. -----



d) Copia simple de la respuesta otorgada el 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, correspondiente a la solicitud de información que nos atañe. -----

e) Copia simple de la versión pública de dos formatos de solicitud de vacaciones, correspondientes a Ma. del Rosario Muñoz Delgado. -----

f) Copia simple del Acuerdo General de Clasificación de Información en Materia de Seguridad Pública, fechado el 25 veinticinco del mes de marzo del año 2010 dos mil diez. -----

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documentos con los cuales la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



el 25
doce,
e nos

dos
tes a

de
idad
del

e la
las
ron
iles
lo
r ll
17
to
ia
de
id
y

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

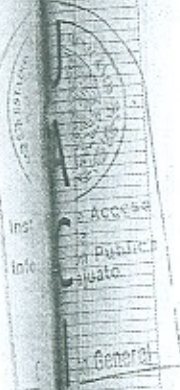
En este orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y con motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o en su caso negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, señala las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales cabe hacer mención a la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y



SECRETARÍA DE GOBIERNO



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Secretaría General

"... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe

resaltarse entonces que la regla general es que toda la información es pública de origen, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin embargo ésta puede ser clasificada como reservada o confidencial, atribución que solamente corresponde a las Unidades de Acceso a la Información pública en el ámbito de su competencia, es decir, le concierne a la Unidad de Acceso determinar la clasificación de lo peticionado en caso de encuadrar en alguno de los supuestos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En alcance a lo anterior, es de suma importancia señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 27 veintisiete, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que como intérprete supremo de la referida Ley, es independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido a lo consignado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Local del Estado de Guanajuato. Ello determina que resulte inequívoco, que la Resolución aquí emitida es una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este



ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto. Igualmente, también se determina que desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver este Recurso, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Instituto sean la propia Constitución Federal, la Constitución Local de Guanajuato, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y las demás leyes aplicables en el presente asunto; y cuando resulte estimada supletoriedad, se acudirá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que sólo será aplicable en la medida en que no contradiga lo dispuesto en las referidas normas y sus principios inspiradores. - - -

NOVENO.- Por otra parte, debe indicarse que para este Órgano Resolutor la información peticionada por el Ciudadano José Omar Jiménez Navarro, relativa a obtener los documentos mediante los cuales *"...se me informe sobre los periodos vacacionales de que haya gozado durante el año 2011 la C. Ma. del Rosario Muñoz Delgado, quien se desempeña en la Procuraduría General de Justicia en el Estado como Secretaria en la Agencia del Ministerio Público No. VI, en León, Gto..."*, de conformidad con el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra establece que: "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPIO DE GUANAJUATO
Procuraduría General de Justicia
D
N
E
S

ESTADO DE GUANAJUATO

o posean los sujetos obligados en esta Ley.”, debe considerarse como **Información Pública**, toda vez que se trata de documentales que de origen deben obrar en los archivos de la Dependencia enunciada, además de que como se desprende de las constancias remitidas a esta Autoridad a través del informe justificado, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dichos formatos de solicitud de vacaciones **existen y fueron elaborados** por el Departamento de Personal de la Dirección Administrativa correspondiente. -----

En cuanto a lo que hace a la clasificación realizada por dicho Titular, es de mencionar que después de un exhaustivo estudio a los argumentos vertidos por éste, tanto en la respuesta obsequiada al hoy impugnante el 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, así como a lo largo del informe justificado alusivo al presente curso, no se encuentra aplicación con el supuesto invocado para catalogar como información confidencial, los datos incluidos en los documentos que fueron entregados con objeto de dar respuesta a la solicitud de información de mérito y que fueron eliminados en las versiones públicas entregadas al ciudadano, a saber los concernientes a las fechas que comprendieron los periodos vacacionales otorgados, así tampoco el semestre a que corresponden, ni la fecha en que fueron autorizados, en razón de que por principio de cuentas, no resulta suficiente para justificar dicha clasificación el hecho de tratarse de



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

periodos vacacionales que por Ley correspondan al servidor público de nombre Ma. del Rosario Muñoz Delgado, sustentando su dicho en lo consignado en nuestra Carta Magna en sus dispositivos 5 cinco y 123 ciento veintitrés, el primero que otorga la prerrogativa Constitucional de Garantía de Profesión, entendida como la libertad de que goza toda persona en nuestro país para dedicarse a cualquier actividad siempre que ésta sea lícita y el segundo que en su apartado B regula las condiciones que regirán a los trabajadores pertenecientes a los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, que con respecto al rubro de vacaciones es establecido en su fracción III tercera. -----

Así tampoco, de conformidad con el artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en Guanajuato la información correspondiente a los periodos vacacionales a que tienen Derecho los trabajadores al servicio del Estado, sufren alguna restricción de ser conocidos por terceros a partir del procedimiento de acceso a la información regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de que no se trata como equívocamente pretende hacerse valer en la respuesta combatida, de un derecho personalísimo que pretenda vulnerarse al darse a conocer en ejercicio de este Derecho, dado que proporcionándose en consecuencia por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública

INSTITUTO
de Acceso a la
Información
Pública
del Estado de
Guanajuato
DIRECCIÓN
General

O
N
E
S

ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
 DIRECCIÓN GENERAL

del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el semestre a que pertenece dicho periodo, los días que fueron disfrutados como periodo vacacional por parte del servidor público, así como la fecha de otorgamiento o autorización de las vacaciones, no se afecta el ámbito privado de quien se requiere la información, toda vez que no se pretende dar a conocer aspectos de la vida privada de las personas, la finalidad para la que requirió sus periodos vacacionales, ni las actividades que hubiere realizado durante este tiempo, en efecto el disfrute de sus vacaciones se trata de un Derecho que le corresponde exclusivamente al servidor público, por el solo hecho de laborar como personal de base de una Dependencia Estatal o bien, por así haber sido previamente establecido en el contrato que regule dicha prestación laboral, no obstante a consideración de este Director General, los datos que fueron eliminados de los documentos originales entregados en versión pública, no encuadran de ninguna manera en lo estipulado por el numeral 18 dieciocho en su fracción V quinta de la Ley de la materia, interpretándose por parte del Titular de la Unidad de Acceso combatida, que al darse a conocer esta información se pone de alguna manera en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud o bien, se afectara directamente el ámbito de la vida privada de las personas, mejor aún, se trata de periodos vacacionales pasados, por lo que se trata de hechos consumados, motivo por el cual no se da a conocer información alguna que infiera en la esfera de la vida



ESTADOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

privada de la Ciudadana Ma. del Rosario Muñoz Delgado, ni se vulnera Derecho alguno al informar en que lapsos de tiempo tuvo, disfrutó o tramitó sus vacaciones la servidora pública en mención durante el dos mil once. ---

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor, que el desacuerdo con la respuesta que le fuera entregada al Ciudadano versa únicamente en relación con los datos eliminados relativos al periodo de días disfrutados, semestre al que corresponden y la fecha de autorización, motivo por el cual y en observancia al Acuerdo General de Clasificación con que respalda el bloqueo tanto de los diversos servidores públicos que autorizaron y dieron el visto bueno de dichos periodos vacacionales, así como del número de empleado, se aprueba la eliminación de dichos datos, por lo que se considera adecuado que estos últimos sigan sin ser proporcionados en la nueva respuesta que deberá entregarse al ahora recurrente, en total apego a lo fundado y motivado en dicho Acuerdo en Materia de Seguridad Pública, de fecha 25 veinticinco del mes de marzo del año 2010 dos mil diez; por último, tampoco escapa al suscrito que en el proemio de su informe justificado el Titular de la Unidad de Acceso indica tratarse de Recurso de Inconformidad 071/12-RIE, siendo lo correcto el expediente número 071/12-RI, además de que en el segundo párrafo de la primera página del mismo documento menciona como fecha del Auto de Radicación la del 8 ocho de febrero del 2012 dos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

mil doce, debiendo precisar que se trata de un Acuerdo dictado el 15 quince del mes de junio del año en curso, mismo con el que fuera emplazado ese Titular de la Unidad de Acceso el día 21 veintiuno de éste último mes y año. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información y el Recurso de Inconformidad promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo señalado en el presente Considerando y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con fundamento en el último párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado al sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información con número de folio 12029 doce mil veintinueve, notificada al Ciudadano

el 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce, para efectos de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, elabore nueva respuesta a la solicitud de



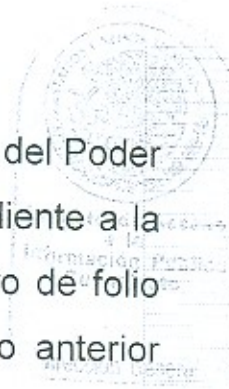
información pública realizada por el ciudadano, consistente en una versión pública de los formatos de solicitud de vacaciones del dos mil once de Ma. del Rosario Muñoz Delgado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual deberán aparecer los datos relativos a los periodos en que fueron tomadas o asignadas, el semestre al que corresponden y la fecha de su trámite o autorización según se trate. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera, II segunda y III tercera, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 27 veintisiete, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 43 cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del Titular

A
C
T
O
R
I
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 12029 doce mil veintinueve, siendo por todo lo anterior que se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano

....., el día 12 doce de junio del 2012 dos mil doce, en contra de la respuesta obsequiada el 25 veinticinco del mes de mayo del año corriente, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información de folio número 12029 doce mil veintinueve, presentada el 19 diecinueve de abril del mismo año. -----

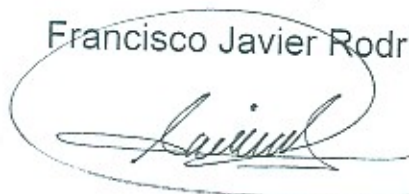
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta fechada el 25 veinticinco del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, elaborada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información número 12029 doce mil veintinueve, misma que fuera presentada el día 19 diecinueve de abril del 2012 dos mil doce, por el

Ciudadano _____, materia del presente Recurso de Inconformidad, en los términos expuestos por el Considerando **NOVENO** de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del Considerando **NOVENO** y una vez hecho lo anterior, dispondrá de tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



Evd. Adolfo Lo
Zona Centro C

ht